



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00403-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Acreditará la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Ofelia de Jesús Vallejo Molina, de conformidad con el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 2) Allegará la cédula de ciudadanía del fallecido Argiro de Jesús Vallejo Molina, dado que, en el Registro Civil de Defunción se hace alusión al señor Agiro de Jesús Vallejo Molina.
- 3) Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, lo aportado corresponde a un certificado expedido de la base catastral como ficha digital. Se advierte que, y aun con lo manifestado por la parte actora de que la Resolución expedida por la Oficina Virtual de Catastro, informó que para el trimestre de julio de 2022 se efectuará la respectiva corrección de la información sobre el causante, en el impuesto predial debe constar que, al fallecido Gabriel Antonio Vallejo Molina le corresponde el 30% del derecho sobre el bien.
- 4) Subsano el requisito anterior, dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° Ibídem, esto es, aportando el avalúo del

30% del inmueble, en aras de verificar el valor del avalúo catastral, por cuanto el indicado en la demanda no tiene respaldo alguno que determine con claridad y exactitud el valor del inmueble.

- 5) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, dado que, el aportado data de fecha 23 de marzo de 2022.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Arango Restrepo con T.P 37.973 del C.S. de la J., para que represente los intereses de sus poderdantes de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

098

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f26bba1fb3b680a2be7aa65ce4d9e58821dffbfd532bf0256a3ce3f39476a0**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>